

Terapia de shock para el cuerpo del joven

Por Gustavo Gabriel Caruso

“... la realidad es que el menor vulnerado en sus derechos es víctima de quien se los vulnera y de quien no actúa en su defensa, y por tanto, en último extremo son responsables los Estados que, firmantes / ratificadores de los convenios internacionales veladores de los derechos de los jóvenes, los incumplen reiteradamente...” (Cabezas Salmerón, 2012:197)

Los cuerpos “shockeadamente” tutelados

Hoy en día, las redes sociales internautas y los periódicos nos muestran imágenes de niños asesinados en Siria a causa de una guerra, y sus cuerpos se multiplican exponencialmente en los distintos medios de comunicación¹ como reguero de pólvora.

Una adolescente asesinada en Argentina, es mostrada en su intimidad ya en un cuerpo sin vida para lograr mayores ventas de una conocida revista², y cuyo caso de homicidio se analiza y se vuelve a analizar a diario, en medios gráficos, radiales y televisivos, infinita e indefinidamente.

Podemos seguir hablando de adolescentes encerrados en cárceles por las cuestiones más nimias y en países que suscribieron la Convención de los Derechos del Niño³, o que son torturados en las celdas de Guantánamo⁴, o que mueren en confusas circunstancias en la geografía bonaerense a manos de la institución policial⁵, o que son atravesados por la

¹Horror en Siria: suman 10 mil niños asesinados desde el inicio del conflicto.... *Según las mismas fuentes, unos 2.252 niños murieron en Aleppo y otros 2.109, en la región de Damasco. "Muchas de las víctimas fueron degolladas en distintas masacres" que se verificaron en numerosas localidades, entre ellas Hwola y Homs. Otros niños perdieron la vida durante "disparos y bombardeos"...."* (diario Infobae, ed. digital, 7/9/2013)

²Me refiero a la edición de la revista "Muy" del 28/6/2013. Se puede consultar en <http://lasombradespectaculo.wordpress.com/2013/06/28/todas-las-fotos-de-angeles-rawson-publicadas-en-el-diario-muy/>

³"Un informe denuncia que cientos fueron apresados por arrojar piedras a la policía israelí..." ("Penas de cárcel para niños palestinos", periódicoPágina 12, ed. digital 24/7/2011)

⁴"... Unicef, la principal organización internacional que vela por los derechos de los niños, advirtió a Estados Unidos sobre las violaciones a los convenios internacionales que podrían cometerse en Guantánamo al incumplir los Principios y Directrices sobre los Niños Asociados a Fuerzas Armadas o Grupos Armados. Las organizaciones de derechos humanos que reclaman por la liberación de los menores sostienen que pudieron haber sido reclutados por Al Qaeda o alguna otra red terrorista cuando tenían menos de 10 años..." ("Los niños de Guantánamo", Diario Perfil, ed. digital, 30/4/2011).

⁵ Las víctimas eran menores con antecedentes y murieron en La Plata en hechos confusos o tiroteos con la policía Denuncian "un clima de eliminación social" tras los crímenes de 6 chicos...*El defensor oficial de Menores, Julián Axat, realizó la presentación penal ante la Corte provincial. Los hechos se produjeron en los últimos once meses. Según el funcionario, "contienen patrones de violencia institucional gravísimos"* (diario Tiempo Argentino, ed digital 22/5/2013).

desnutrición en Guatemala⁶, y así, indefinidamente, se pueden citar casos en los que los más jóvenes de la sociedad humana sufren vulneraciones a sus más íntimos y fundamentales derechos.

No es la idea, ni el objetivo de este trabajo crear un perfil melodramático como así tampoco establecer una cuestión demagógica del tema de la niñez, pero sí puedo ir ubicando de a poco en este análisis, un denominador común en todos estos casos mencionados – y en la cantidad que se nos ocurra-. Ese elemento en común es la presencia del *cuero* del niño, o del adolescente.

Tamar Pitch (2009:76) establece una interesante metáfora, y dice que actualmente, el *cuero* ha desaparecido. Así cita distintos modos en los que se da esa desaparición: la comunicación virtual, las tecnologías de vigilancia, la fecundación asistida (que hace desaparecer a la sexualidad), etc. Sin embargo, más adelante, en la misma obra (pág. 106), nos advierte, que aún existen algunos cuerpos que son percibidos como **amenazas**:... *Los ajenos, cuando ocupan los espacios que consideramos nuestros y especialmente cuando sus olores, posturas, gestos, modos de moverse, de peinarse, son distintos de los que reconocemos como habituales... y dado que son amenazantes resultan evitados, segregados, disciplinados y las amenazas que portan, prevenidas... ”.*

Si bien en su texto, la profesora italiana, solo nombra a modo de ejemplo al inmigrante y a la mujer, personalmente no albergo dudas en cuanto a que al cuerpo del menor de edad, y al colectivo de la juventud en general, podemos contarlos en ese inventario de **seres intimidantes** que menciona, y principalmente cuando son distintos desde el color de la piel, la condición económico – social, por vivir en determinado barrio, por ponerse una gorra de cierta forma o por escuchar otra música.

Muchas veces estos cuerpos que “intimidán” por esas razones, son seleccionados por el sistema de justicia penal, desde sus propias relaciones con las fuerzas de seguridad⁷, y allí mismo surge la necesidad de disciplinarlos, o mejor dicho, de *tutelarlos* y *castigarlos*, y con ese mismo

⁶ “...Cada vez que suben a las montañas del corredor seco los activistas encuentran "muchos, muchos niños" desnutridos. Recientemente encontraron en una comunidad de Chiquimula a dos adolescentes que pesaban menos de siete kilos...” (“Quinceañeros de 8 kilos: el drama de los niños desnutridos en Guatemala”, ed. digital diario *La Nación*, 31/7/2013).

⁷“... Mucho antes el ingreso a un instituto de menores, los jóvenes son atravesados por la expresión capilar de la penalidad, es decir, por prácticas recurrentes de moldeado policial sobre sus trayectorias, donde la calle, el barrio, el patrullero y la comisaría se constituyen en espacialidades habituales para el desarrollo de vínculos socio – punitivos con la agencia policial...”(Suárez y Bouilly: 110).

objetivo, brindarles también una buena *terapia de shock*⁸ para lograr el *miedo saludable*⁹ para que no se constituyan en *gérmenes de futuros delincuentes*, miedo aquel, del que habla Donzelot (1998) cuando nos describe lo que llama el *complejo tutelar*.

El complejo y eterno paradigma tutelar para el “miedo saludable”

Bien vale recordar lo ya narrado muchas veces en este tipo de trabajos, que el **complejo tutelar**, es el sistema que empieza a desarrollarse con el primer Tribunal de Menores (Illions, EEUU, 1899), y lo tiene a éste como protagonista, junto a los asistentes sociales y los educadores especiales (por eso “complejo” ya que engloba a estas tres partes), teniendo en mano para su labor a la *teoría de la situación irregular*, la que consiste en tener, como *objeto de intervención para salvar*, al niño en peligro y/o peligroso, aunque también, como objeto de saber psicológico – psiquiátrico, sociológico, pedagógico y de la acción policial, todos quienes van a asistir a la instrucción judicial.

En nuestro país, esa teoría del niño abandonado – delincuente al que debía *salvarse o tutelarse*, tiene su irrupción en escena con la llamada “Ley Agote”¹⁰ del año 1919, como parte del *control socio-penal* de la niñez¹¹. Como hace pocos meses, cuando cobró nuevo vigor en Argentina el debate sobre la imputabilidad – o punibilidad, para ser más exactos - de la persona menor con un claro objetivo de bajar sus márgenes de edad con el solo fin de justificar mayor

⁸ Este término que surgió como disparador para el presente trabajo y que constituye, según *Wikipedia*, una *inducción deliberada y controlada de alguna forma de estado de choque fisiológico en un individuo con la finalidad de un tratamiento psiquiátrico*, y me lo inspiró un programa televisivo con el formato de “reality show”, de la señal de TV por cable “A&E”(puede verificarse su existencia en <http://www.canalaetv.com/mx/series/terapia-de-shock.html>). En ella se puede ver a adolescentes desde simple fumadores de marihuana, hasta perpetradores de pequeños delitos contra la propiedad que con el acuerdo de sus padres o representantes legales son llevados a tener una jornada en una penitenciaría de adultos de EEUU, como parte de un programa oficial de lo que podría ser “prevención social del delito” y que intenta ser “shockeante” para que cambien sus hábitos de vida. En ella son esposados, vestidos como reclusos mayores, insultados por éstos y por los celadores policiales, son aislados... en fin, son maltratados por el propio Estado para “intentar curarlos”. La señal televisiva lo presenta así: “*Inspirada en el homónimo documental ganador del Oscar, esta serie recorre diversos correccionales en busca de jóvenes y jovencitas que deseen romper el ciclo de violencia, drogas y crimen que amenaza con convertirlos en la masa delictiva del futuro. Cada episodio muestra las dificultades a las que deben enfrentarse los chicos del siglo XXI*”.

⁹“... Los padres piden al juez que provoque en sus hijos un miedo saludable, que muestre que está de su lado, que el hijo debe obedecerles...”, dice Donzelot en su obra.

¹⁰ Ley nacional n° 10.903 hoy derogada

¹¹“... el hecho de que los jueces de menores sólo puedan intervenir en los casos en que los menores comparezcan como autores o víctimas, plantea un problema de central importancia para una cultura político-social que solo concibe la protección como una forma de control represivo. El empeño por borrar todo rito de distinción entre menores delincuentes y abandonados, se convierte en la profecía que se autorrealiza...” (García Méndez, 2004:12).

encierro a menor edad¹² y con claro sentido electoralista, lo cierto es que en aquel entonces, Luis Agote, también aprovechó el sentido político del momento *anti - inmigrante y anti -protesta social* de las secuelas de la llamada *Semana trágica* y logró la aprobación de su proyecto, que se encontraba “cajoneado” en algún lugar del Congreso Nacional¹³, todo ello legitimado en el marco del positivismo criminológico reinante en la época, que veía ciertos movimientos sociales como enfermedades que había que extirparlas del seno de la comunidad.

Este paradigma tutelar o de la *situación irregular*¹⁴, como se adelantó, tenía al niño como objeto *de protección privilegiada y de control especial*, como expresara Baratta¹⁵, y mezcla entonces, a las situaciones de abandono, pobreza, etc, con las situaciones de niños y adolescentes infractores de la ley penal, y, desde otro análisis, y más allá de la referida raíz positivista, también existe como consecuencia de las teorías de la *defensa social*¹⁶ que de esa raíz se deriva¹⁷.

Ahora bien, la represión y control de los más jóvenes de la sociedad, se dio en nuestro país a través de este paradigma, y por lo menos en la formalidad o en lo oficial permaneció hasta el año 2005 cuando se deroga aquella ley del Patronato de Menores y se dicta la n° 26.061 de Protección Integral. Aquel paradigma tutelar, en la práctica diaria de la justicia de menores estaba caracterizada por la simplicidad de los tribunales, por la exclusividad de los jueces en la materia y

¹² Esto tiene que interpretarse así ya que este tema está enmarcado en uno más general que es el reciente Plan Federal de Seguridad impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional (dto. 1177 del 22/8/13), y que si bien se lee en su texto que existe un objetivo de “prevención social del delito”, lo cierto es que en su nombre ya se reclutaron cuatro mil gendarmes para el conurbano bonaerense.

¹³“... Luis Agote, médico higienista y diputado nacional conservador, aprovechándose de algunos graves acontecimientos sociales que fueron brutalmente reprimidos con un saldo enorme de muertos, y luego de algunos infructuosos intentos previos para asegurar su proyecto legislativo, volvió a la carga y decía: “... en los días aquellos de la Semana Trágica los que encabezan todos los movimientos, los que destruían, eran turbas de pilluelos que rompían vidrieras, destruían coches, automóviles, y que en fin, eran... los que iban a la cabeza en donde había un ataque a la propiedad privada o donde se producía un asalto a mano armada...” (Caruso 2012: 7).

¹⁴“... Con esta idea de niño abandonado y niño delincuente, se construye una categoría de personas débiles para quienes la protección, mucho más que constituir un derecho, resulta una imposición...y que también se plasma en el Código Penal aprobado en 1921 (y que rigió hasta 1954), a través de la ley 11.179, no existiendo para la persona menor de 14 años, el debido proceso legal con todas sus garantías, e imponiéndosele, en su lugar, medidas tutelares...” (Caruso 2012:8).

¹⁵ Texto obligatorio para la clase 2 de la asignatura

¹⁶“... El concepto de defensa social tiene subyacente una ideología cuya función es justificar y racionalizar el sistema del control social en general y el represivo en particular... reivindica el mérito de haber liberado a la política criminal (y en particular de la penal) de las hipotéticas de viejas interpretaciones trascendentales y míticas y de haberla reconducido a una práctica científica a través de la cual la sociedad se defiende del crimen...” (Pavarini 2010:49).

¹⁷ Así lo expresa García Méndez (2004:7): “... la salvaguarda de la integridad de los niños resulta subordinada al objetivo de protección de la sociedad frente a futuros “delincuentes”...”

por un proceso ausente de formalidades, requisitorias públicas, acusación y defensa (clase 1, p.11).

Quizás coincida con Dé Mause, cuando en la cita de García Méndez (2004:5), decía que la inexistencia del niño antes del siglo XVII se debía a una *falta de madurez emocional para tratar al niño como una persona autónoma*, pero sí creo firmemente, que más allá del tratamiento diferencial que se le empezó a dar luego, y especialmente cuando ya estaba instalado aquel *complejo tutelar* que nos describe Donzelot y al que ya mencionara, el niño pasó a ser tal, pero no con la autonomía de *sujeto de derecho* que luego se va a conocer con el nuevo *paradigma de la protección integral*¹⁸, sino con la autonomía de ser un *objeto de protección* cuya existencia sufría el embate de la *estatización de sus cuerpos*, cuando justamente se lo consideraba en *peligro moral y/o material*¹⁹. Esa injerencia estatal se traducía en tutelas de duración indefinida, que en muchos casos, llegaban a *internaciones*²⁰ también de tiempo indeterminado en instituciones públicas, en hogares, o en los llamados “institutos de menores”, ya que lo que predominaba era la *discrecionalidad*²¹ del juez a quien no sujetaba limitación normativa alguna y por qué no también reinaba una alta dosis de coerción²².

El niño autónomo: un punto de encuentro

Ahora bien, la *Convención Internacional de los Derechos del Niño* que se celebrara en 1989 en la ciudad de Nueva York²³, rompió con aquel paradigma tutelar para dirigirse al propio de la *protección*, consiste en poner al niño en el centro de la escena pero ya no como objeto de protección, sino como *sujeto de derechos*, y se protegen igualitaria e integralmente sus derechos.

¹⁸ A partir del nacimiento de la *Convención Internacional de los Derechos del Niño* en 1989

¹⁹ Condiciones troncales de la teoría de la situación irregular y especialmente en el texto de la vieja ley 10.903

²⁰ Parte de los *eufemismos institucionalizados* nos hicieron denominar por mucho tiempo *internación* a lo que en realidad siempre se trató de *privación de la libertad*.

²¹ “... *Quienes defienden que los niños son objeto de protección, entienden que el Estado es quien debe velar por este sector desprotegido, y, en este contexto, resulta más beneficioso para ellos una intervención “discrecional” que someterlos a un sistema penal inescrupuloso...*” (clase 4, pág. 11).

²² “... *La doctrina de la situación irregular, confunde (activa e intencionalmente) la protección de una categoría de sujetos débiles con la legitimación de formas irrestrictas de intervención coactiva sobre los mismos...*” (García Méndez y Carranza, texto clase 4).

²³ Aunque, paradójicamente, el país anfitrión no suscribió a ella. Quizás porque prefiere seguir “salvando a los niños” dentro del paradigma tutelar con el sistema de *terapia de shock* al que aludí como programa en otro pie de página anterior. Argentina suscribió y la incorporó como derecho interno con la ley 23.849, luego incluida en el texto constitucional reformado en 1994 (art. 75 inc. 22).

El niño, es ahora, parte del catálogo de los **derechos humanos**, intentando colocarlo por fuera del paternalismo y los abusos de poder estatal (y privado familiar) de etapas anteriores.

Cillero Bruñol²⁴ nos dice, respecto de esta nueva etapa, que los niños gozan de una *supra-protección o protección complementaria*, no autónoma, sino relacionada con la protección jurídica general.

García Méndez (2000:2) caracteriza, en una síntesis muy clara, a esta como la etapa de la **separación, participación y responsabilidad**. El primero de los conceptos diferencia problemas sociales de conflictos penales. El segundo, apunta a la formación de opinión propia y libertad de expresión del joven, de manera progresiva, tal como lo dicta su grado de madurez. Mientras que el tercero, dirige su accionar a la responsabilidad penal aún de los llamados *inimputables (no punibles*, para ser más preciso) en un marco de un sistema de justicia y garantías.

Resulta también muy interesante el pensamiento de Baratta acerca de este nuevo paradigma de reconocimiento de derechos de la niñez, y en cuanto al aporte que realiza respecto de la **autonomía** de la persona menor de edad: “... *el niño es respetado como portador de una percepción autónoma de sus necesidades, de su situación alrededor de él, portador de pensamiento, conciencia y religión; como un sujeto del cual depende libremente la comunicación y la asociación con otros sujetos...*”. Creo que esta es una clara idea de lo que implica la presencia del niño/a y adolescente como sujeto activo de derechos, aunque también de obligaciones, cuestión esta que se advierte muy claramente cuando se habla, por ejemplo, de la responsabilidad penal de todo joven menor de edad²⁵.

Pero, sin lugar a dudas, lo que singulariza al nuevo paradigma, es la introducción del concepto de **interés superior del niño**, que se desliza por todo el texto de la Convención de los Derechos del Niño, aún sin estar expresamente allí definido.

²⁴ Este autor añade respecto de la nueva autonomía del niño en esta nueva etapa: “... *El ejercicio de la autoridad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se orienta y se limita por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce al niño, considerando además los principios de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos y de participación en todos los asuntos que le afecten...*” (pág 87).

²⁵ “... *La negativa (y en algunos casos la imposibilidad) de entender, en primer lugar, al adolescente infractor como una precisa categoría jurídica, como sujeto de derechos pero también de responsabilidad penal por las infracciones... cometidas, así como la miopía para entender la necesaria y respetuosa articulación entre el derecho de la sociedad a su seguridad colectiva y el derecho de los individuos... al respeto riguroso de sus libertades individuales, constituye una respuesta equivocada, sino también peligrosamente irresponsable en la coyuntura actual... rechazar la existencia de un derecho penal juvenil es tan absurdo como rechazar la ley de gravedad...*” (García Méndez, 2000).

El principio debe ser una *guía* para las decisiones que adopten las autoridades – con respecto a un niño en sí y en relación a la confección de políticas públicas - y los padres, pero a su vez como límite para estos mismos, para evitar medidas arbitrarias, ya que justamente todo pronunciamiento debe tener en miras la plena satisfacción de sus derechos en una clara *función garantista* del principio tratado.

El principio también resulta de importancia como *norma de interpretación* o de resolución de conflictos jurídicos, y entonces, ayuda a ponderar los diferentes derechos, en cuanto a la determinación de la primacía de uno sobre el otro.

De todas formas, y para concluir con este punto del trabajo, puedo decir que el paradigma de protección integral con su activo principio del interés superior del niño, ponen a este grupo poblacional juvenil *en clave de derechos humanos*, que es lo que tiene que primar sobre toda cuestión en la que la cultura de determinado país quiera invadir negativamente y segregarse o ganarle la pulseada, justamente *al mejor interés del joven ante un conflicto determinado*, y tratando pues, de generar un punto de encuentro²⁶.

Reedición de viejos discursos: la indiferencia de siempre

Hace pocos meses con el furor electoralista encima, estuvimos asistiendo a un debate sobre la punibilidad de los jóvenes, y en el que se instala el tema de bajar o no la edad que indica tal capacidad de ser culpable ante la ley y obtener una sanción penal. Lamentablemente no se genera un debate serio sobre ello, el que podría darse en el marco de la discusión de toda una ley integral sobre responsabilidad penal juvenil y no solamente tocando aquel aspecto cronológico, ni tampoco inserto en publicidad de corte político. Obviamente, que ello lo está instalando el gobierno nacional a través de su ministerio de seguridad²⁷ y en el marco de un *programa de seguridad federal* recientemente impulsado, y que por lo tanto le carga las tintas de

²⁶“... el principio del interés superior del niño podría operar como un punto de encuentro entre derechos del niño y diversidad cultural, permitiendo interpretar las reglas relativas a los derechos según los significados que adquieren en una cultura particular y resolver los conflictos a partir del reconocimiento de que el interés superior podría exigir, en determinadas circunstancias, contravenir, o prescindir del uso de una regla universal para resguardar la pertenencia de un niño a su medio cultural...” (Cillero Bruñol, opcit, pág. 80).

²⁷“Creo que es una medida más. Aquellos que estamos en la calle vemos que en casi todos los delitos están involucrados los menores y nos encontramos que son todos reincidentes por la facilidad que son entregados a sus padres”(declaración del secretario de seguridad Berni, diario *Infobae*, ed. 6/9/2013: “Berni apoyó una baja en la edad de imputabilidad”).

los problemas de inseguridad – y se indica como una medida más que se suma al desplazamiento de gendarmes y policías - al sector social de las personas menores de edad, y en definitiva todo iría acorde a una idea represiva de la seguridad ciudadana.

En las citadas circunstancias, el reflote del tema de la imputabilidad responde entonces a aquella teoría de la *defensa social* más arriba señalada cuando se habló de los inicios de la ley impulsada por Luis Agote, y tampoco varía de aquellos fundamentos dados por quienes presentaban a la junta militar gobernante en 1980 el mismísimo decreto ley 22.278²⁸.

Quizás, esta nueva discusión sobre la punibilidad del menor de edad, ni siquiera responda a la siempre vigente tradición tutelar argentina, sino que podríamos inscribirla, peor aún, en la que García Méndez (2000:1) describe como la época anterior a ella, que es la del *modelo penal indiferenciado*, y consistente en considerar y tratar a aquel de la misma forma que a un adulto²⁹, y justamente por estar en línea con un plan que tiene a la seguridad pública como principal objetivo, sin importar la calidad del *enemigo social* contra quien haya que luchar, en una especie de lógica belicista³⁰.

Otro de los aspectos, sigue estando compuesto por el tratamiento que los medios de comunicación otorgan a la temática de la persona menor de edad ante el delito, y que por su carácter invasivo y de repetición constante poseen una amplia repercusión en la ciudadanía espectadora con un dejo de verdad indiscutible.

En muchas notas periodísticas puede verse a aquella visión biológica - psicológica y *lombrosiana* propia del positivismo criminológico, y que rezaría que los *menores*, principalmente los pobres y con determinadas características físicas y de vestimenta, nacen predestinados al delito, que son seres peligrosos las veinticuatro horas del día, etc.

²⁸“... Con el presente proyecto... se procura regular el régimen penal de la minoridad mediante normas flexibles y concisas cuya aplicación redundará en **salvaguarda de los intereses de la comunidad** de la adecuada protección y formación del menor...” (Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.778, por el ministro de gobierno Alberto Rodríguez Varela, del 20/8/1980) El resaltado me pertenece.

²⁹ Este autor tilda de *ignorante o cínica* a la propuesta de la baja de la edad de punibilidad penal por fuera de un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes y que realmente rompa con el modelo tuitivo (pág. 3). El programa televisivo “*Terapia de Shock*” al que ya aludí en otra nota, responde en gran medida al modelo penal indiferenciado ya que a los jóvenes se los pasa por una experiencia en una cárcel de adultos, y guarda también su gran proporción de sistema tutelar a través de un Estado que organiza ello para infundirles el *miedo saludable* que en un futuro los aleje de la “mala senda”.

³⁰“Tenemos que poner mano dura: o caía muerto yo o caían muertos ellos”, definía. En otro de sus textuales, aseguraba que se “estaba en una guerra con ellos (los delincuentes) y la guerra hay que librarla: a matar o morir” (declaraciones del flamante ministro de seguridad bonaerense, Alejandro Granados. Periódico Infobae, ed. 6/9/2013)

En algunos casos, los medios analizan también la influencia del medio social en que se desarrollan, pero son los menos. Así, hablan de la relación entre el crimen del *menor* y la pobreza, su falta de educación, las desigualdades sociales, etc. En definitiva a veces tratan a esta criminalidad como directamente proporcional a las causas sociales que la producen. En definitiva, pienso que los medios se detienen en mayor medida en la persona del niño o del adolescente, estigmatizándolo como fuente de todos los males en muchos casos, e interesándole en mucha menor medida su contexto: no se tiene en cuenta la vulnerabilidad social en el discurso de los medios, no existe la reflexión periodística y se presenta una realidad simplificada, apelándose, generalmente al aspecto emocional del lector y al hecho truculento³¹.

Del nuevo niño ciudadano

Al niño del nuevo paradigma debe tratárselo igual que al adulto, pero solo en lo que se refiere a los *derechos y garantías* individuales que deben gozar, y por lo demás, también deben respetarse aquellos que obedecen a su *especial condición* (Maxera, pág.1).

Por ello, decididamente debemos ir hacia la figura del *ciudadano* y corrernos de la propia del *menor* del viejo paradigma, y por lo tanto, y como tal, debemos pensarlo y llevarlo a la práctica como un sujeto - tal como diría García Méndez - que goza de *libertad, participación y representación*³², y como también diría este autor, dentro de un sistema de *responsabilidad penal juvenil* que se mueva dentro los parámetros de la Convención Internacional de los Derechos del Niño³³.

Obviamente, que un sistema de respeto a dicho instrumento internacional de los Derechos Humanos, requiere que cuando se tenga que echar mano a la privación de la libertad de un joven menor de edad, lo sea excepcionalmente, como medida de último recurso, y por el menor tiempo posible, ya que la triste vigencia de lo que se podría denominar *neo – tutelarismo o neo –*

³¹En una mesa de taller, en jornadas organizadas por UNICEF, a las que pude asistir, también se reflexionó sobre los términos peyorativos con que se llama al joven infractor, la instalación de la idea de peligrosidad, la ubicación central del tema en periódicos, la escasa cita de fuentes de la información, la poca referencia a la normativa internacional en la materia, la instalación de la idea de irrecuperabilidad, el desconocimiento en el área de la *punibilidad*, el echar mano a una especie de arte hiperrealista (se infla el lenguaje y la imagen), el dejar de lado el aspecto esencial de la noticia que realmente importaría, y el hacer hincapié principalmente en ciertos inmigrantes de países vecinos, entre otros aspectos (*Seminario Internacional del Sistema Penal Juvenil*, Bs. As., 26-27/11/2009).

³²“... Entender al niño como ciudadano, permite otorgarle un estado jurídico de plena participación en la comunidad estatal y en las políticas territoriales. Para ello se requiere de una democracia inclusiva...” (García Méndez)

³³“... Una ley de responsabilidad penal juvenil no se para resolver el problema de la delincuencia juvenil, sino para administrarlo en forma transparente, equitativa, democrática y racional...” (García Méndez).

punitivismo minoril, a través de la supervivencia del decreto ley n° 22.278, permitió, por ejemplo, que un tribunal en nuestro país, dispusiera prisiones perpetuas de adolescentes, sin perjuicio de que hace poco, dichas medidas fueron condenadas por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*³⁴.

Indudablemente, la *terapia de shock para lograr un miedo saludable* en los más jóvenes de la comunidad nacional, con altas dosis de privaciones de la libertad y otras medidas de tipo represivo para lograr tal fin, no resulta ser la mejor alternativa en estas instancias de la democracia que estamos viviendo los argentinos, que intenta ser progresista, y mucho menos con una serie de instrumentos de derecho internacional público, más precisamente de *derechos humanos*, que han sido incluidos en nuestra Carta Magna para la protección de los derechos humanos. En el mejor de los casos, deberíamos tomar a la condena de la Corte Interamericana como una especie de **shock positivo** para encaminarnos definitivamente hacia una discusión y sanción de un régimen de responsabilidad penal juvenil respetuoso de los derechos fundamentales de la persona y de una manera integral, y no para perpetuar una especie de *derecho penal de emergencia*³⁵ que emana de la triste vigencia de un decreto dictatorial.

Definitivamente, desde todos los estamentos de la sociedad, y, principalmente desde las funciones estatales de los distintos poderes, tenemos la obligación de reencontrarnos con el *cuerpo* del joven con un sentido democrático y sin *shock* alguno.

BIBLIOGRAFÍA

- Jordi Cabezas Salmerón, “*Protegernos de los jóvenes*”, en revista *Crítica Penal y Poder*, 2012, n° 2, publicación del *Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, Universidad de Barcelona
- Periódicos: *Infobae*, *Página 12*, *Tiempo Argentino*, *La Nación*. Revista *Muy*
- Página web: <http://lasombradespectaculo.wordpress.com>
- Tamar Pitch, “*La sociedad de la prevención*”, Ed. Ad - Hoc, Bs. As., 2009

³⁴ “... La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condenó a la Argentina por haber sentenciado a menores a penas de prisión perpetua. En consecuencia, instó al país a sancionar un régimen de justicia penal juvenil ajustado a los estándares mundiales y en consonancia con los derechos consagrados por las convenciones internacionales...” (Revista *Pensamiento Penal*, noticias, publicado 9/7/2013) El caso es “Mendoza, César y otros Vs. Estado argentino”.

³⁵ Puede ampliarse esta idea de **derecho penal de emergencia** en lo criminal juvenil, con “*Derecho penal juvenil: la excepción “normal” a la regla*”, de mi autoría, en revista “*Pensamiento Penal*”, ed. 03/2013.

- Agustina Suárez y Ma. del Rosario Bouilly, “*Acerca de lo policial. Selectividad y violencia*”, en “Sujeto de castigos. Hacia una sociología de la penalidad juvenil”, coordinadores editoriales: Alcira Daroqui, Ana Laura López y Roberto Félix Cipriano García, Ed. Homo Sapiens, Rosario, 2012.
- Jacques Donzelot, “*La policía de las familias*”, capítulo “*El complejo tutelar*”- introducción -, Ed. Pre – textos, Valencia, 1998.
- Emilio García Méndez, “*Infancia. De los derechos y la justicia*”, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2004
- GustavoCaruso, “*Tutelar y castigar. La tradición tutelar clásica en Argentina y la posibilidad de un sistema tutelar comunitario en materia penal juvenil*”, en Revista “*Pensamiento Penal*”, n° 140, 03/12.
- AlessandroBaratta, “*La situación de la protección del niño en América Latina*”(texto 2° clase).
- MassimoPavarini, “*Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*”, Ed. Siglo XXI, México D.F, 2010
- Emilio García Méndez y Elías Carranza, “*El derecho de “menores” como derecho mayor*”, clase 4.
- Miguel Cillero Bruñol, “*El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*”.
- Emilio García Méndez, “*Adolescentes y responsabilidad penal: un debate latinoamericano*”, en “*Adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*”, UNICEF, San José de Ca. Rica, 2000.
- Fernando Archimbal, y Ricardo Mendaña, “*Notas al nuevo régimen penal de los menores*”, publicado en: Anales de la legislación argentina, tomo del año 1980-C,pág2573 y “*Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.778*”, firmada por el entonces ministro de gobierno Alberto Rodríguez Varela, del 20/8/1980, publicado *ídem*.
- Julián Axat, “*La crueldad bondadosa. Sobre las formas no penales del castigo para la niñez y adolescencia en la Provincia de Buenos Aires*”, año 2011
- Rita Maxera, “*La legislación penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales: el caso de Costa Rica*”
- Emilio García Méndez, “*Seguridad ciudadana y adolescencia en América Latina y el Caribe: bases para una política para los adolescentes en conflicto con la ley penal*”
- Gustavo Caruso, “*Derecho penal juvenil: la excepción “normal” a la regla*”, en revista “*Pensamiento Penal*”, ed. n° 153, 7/3/2013, www.pensamientopenal.org.ar